

AUTO N. 07561

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del derecho de petición con radicado 2017ER69043 del 18 de abril del 2017, se realizó operativo de control ambiental el 25 de abril de 2017 al establecimiento de comercio denominado **PUBLIC CARS** identificado con matrícula mercantil 2544597, de propiedad del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, encontrando elementos de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro ante esta Secretaría.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico N° 04913 del 7 de octubre 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*A. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 25 de abril de 2017 al establecimiento de comercio **PUBLIC CARS**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, propiedad del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y Nit. No. 79.651.848-0, encontrando que:*

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad.	Decreto 959 del 2000, Artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5
El aviso se encuentra volado y saliente de la fachada	Decreto 959 del 2000 Artículo 8 Literal A
El establecimiento cuenta con publicidad adherida a las puertas del establecimiento.	Decreto 959 del 2000 Artículo 8 Literal C

B. Conforme a lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita de Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual No. 17-0142 del 25/04/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas. Además, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del acta en mención para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad Ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.

C. El día 05 de junio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de Publicidad Exterior Visual, procedió a verificar el sistema de Información Ambiental de la Entidad (FOREST), encontrando que el señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y NIT. No. 79.651.848-0, no ha tramitado la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 - 36, ni radicado las evidencias de cumplimiento de las demás conductas evidenciadas; estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual No. 17-0142 del 25/04/2017.

7. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que: La publicidad del establecimiento de comercio **PUBLIC CARS**, de propiedad del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y Nit 79.651.848-0, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, puesto que, como se evidenció en la visita realizada el día 25/04/2017, el establecimiento de comercio cuenta con un aviso instalado sin registro de Publicidad Exterior Visual el cual se encuentra volado de la fachada y además, el establecimiento cuenta con publicidad adherida a las puertas.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.”

(...)”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 03471 del 29 de agosto de 2019**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado **PUBLIC CARS** con matrícula mercantil 2544597, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, presunto infractor, el día 17 de septiembre de 2019, quedando con fecha de ejecutoria del 18 de septiembre de 2019, fue comunicado mediante radicado 2019EE266094 del 14 de noviembre de 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2020.

Que mediante radicado 2019IE259587 del 06 de noviembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante Directora Legal Ambiental la remisión de actos administrativos originales para publicación.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así

como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 04913 del 7 de octubre 2017**, esta Autoridad encontró que el señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PUBLIC CARS, en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo fachada ubicado en la Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04913 del 7 de octubre 2017**, así:

“(…) 3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

- A. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control el día 25 de abril de 2017 al establecimiento de comercio **PUBLIC CARS**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, propiedad del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y Nit. No. 79.651.848-0, encontrando que:

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMATIVIDAD ASOCIADA
Se encontró que el elemento tipo aviso en fachada se encuentran instalados, sin el debido registro por parte de esta Autoridad.	Decreto 959 del 2000, Artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5
El aviso se encuentra volado y saliente de la fachada	Decreto 959 del 2000 Artículo 8 Literal A
El establecimiento cuenta con publicidad adherida a las puertas del establecimiento.	Decreto 959 del 2000 Artículo 8 Literal C

- B. Conforme a lo encontrado en la visita, se procedió a diligenciar el Acta de Visita de Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual No. 17-0142 del 25/04/2017, en la cual se plasmaron las conductas evidenciadas y se realizaron las recomendaciones técnicas para subsanar dichas conductas. Además, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del acta en mención para que dé cumplimiento a lo recomendado y radique ante esta Autoridad Ambiental las evidencias pertinentes para el cumplimiento de la norma.
- C. El día 05 de junio de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por medio del grupo de Publicidad Exterior Visual, procedió a verificar el sistema de Información Ambiental de la Entidad (FOREST), encontrando que el señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y NIT. No. 79.651.848-0, no ha tramitado la solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO EN FACHADA,

ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 - 36, ni radicado las evidencias de cumplimiento de las demás conductas evidenciadas; estableciéndose de este modo que, no subsanó ninguna de las inconsistencias descritas dentro del término otorgado en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual No. 17-0142 del 25/04/2017.

7. CONCLUSIONES

*Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que: La publicidad del establecimiento de comercio **PUBLIC CARS**, de propiedad del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.651.848 y Nit 79.651.848-0, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, puesto que, como se evidenció en la visita realizada el día 25/04/2017, el establecimiento de comercio cuenta con un aviso instalado sin registro de Publicidad Exterior Visual el cual se encuentra volado de la fachada y además, el establecimiento cuenta con publicidad adherida a las puertas.*

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes. (...)

Que como normas vulneradas se tiene:

El artículo 5 de la **Resolución 931 de 2008**, así:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Artículo 30 del **Decreto 959 de 2000**, modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Resolución 3872 de 2022 así:

Artículo 30°. Registro. Otórguese competencia a las alcaldías locales para llevar el registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. El responsable de la publicidad la deberá registrar ante la respectiva alcaldía local a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles antes de su colocación. Salvo, para las vallas, murales los cuales serán autorizados ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. Ese Registro será público. Para efectos del registro, el responsable, o su representante legal, deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. Identificación del anunciante, NIT, y demás datos para su localización.*
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.*
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad, exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de esta información deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información, que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Distrito.

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: El señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848.

Imputación fáctica: Instaló publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado PUBLIC CARS, en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso tipo fachada ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 04913 del 7 de octubre 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de abril de 2017, fecha de la diligencia de las visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es

decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular en contra del señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por Instalar publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con el respectivo registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el establecimiento de comercio denominado PUBLIC CARS, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

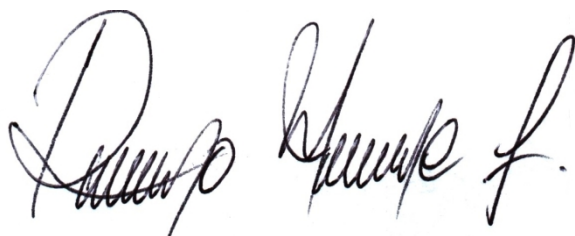
ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **JAIME SEINENN LEDESMA VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.651.848, en la Avenida Carrera 68 No. 45 – 36, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2019-1667**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/11/2023